CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación allegado en cumplimiento a auto fechado 6 de octubre de 2.022.

Manizales, octubre 21 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00628-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y la subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad ejecutante como acreedora del mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor.

Se precisa que aunque el título valor basamento de la presente ejecución tiene como titular el Banco Santander, se evidencia en el Certificado de la Superintendencia

correspondiente al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., visible a folio 21 y ss del anexo 01 del cuaderno principal digital, anotación de absorción del Banco Santander S.A. el 2 de enero de 1992, su posterior cambio de razón social a Banco Santander Colombia S.A. y, después de varias anotaciones, consta que actualmente el Banco se denomina como ha indicado la apoderada de la parte demandante en el escrito genitor, en tanto, el título valor a pesar de haber sido suscrito a favor del extinto Banco Santander, corresponde su cobro a las institución financiera aquí ejecutante,

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Oswaldo Suárez Erazo**, y en favor del demandante**, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** (antes Banco Santander Colombia S.A.), por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, en cuantía de $56.782.172.oo, con sus respectivos *intereses de mora* descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose en los periodos expresamente deprecados, esto es, desde el 14 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, ello a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8edf5f9b40b544a86f822fd2dbdffe77730d99355af25aa329465819efc92a**

Documento generado en 21/10/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica